



03 NOV 2005	
SEC: D	1º 6145 COMA 1970

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

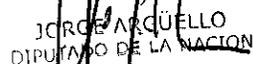
Art.1º. Declárase el 25 de Noviembre de cada año, como Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Conciencia.

Art.2º. El Poder Ejecutivo dictará la norma reglamentaria para su incorporación en el calendario escolar y los actos para su celebración.

Art.3º. De forma.


AGUSTIN ZBAR
DIPUTADO DE LA NACION


MARGARITA STOEBER
DIPUTADA DE LA NACION


JORGE ARQUELLO
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 25 de noviembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Se trata de un instrumento internacional, el que más enfática y específicamente sostiene el derecho fundamental reconocido a todas las personas a la libertad religiosa. Dicho instrumento explicita además todos los derechos individuales y colectivos derivados de esa libertad.

En Argentina, en el año 2000, la Secretaría de Culto convocó a un grupo asesor integrado por juristas y personas de reconocida trayectoria en temas referidos a la libertad religiosa pertenecientes a distintas confesiones y tradiciones religiosas, sin representarlas institucionalmente. Finalizada su tarea y ya desde el ámbito privado, sus integrantes, en forma unánime, decidieron constituir el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR). Dicha organización ha venido proponiendo que el día 25 de noviembre de cada año sea instituido como el Día de la Libertad Religiosa, al amparo de la declaración del organismo internacional.

Es importante además, que el mencionado día sea aprovechado, desde la orientación del Estado, para promover la reflexión en distintos estamentos, organismos, medios de comunicación y especialmente en los establecimientos educativos, acerca de la libertad religiosa, la tolerancia, y la necesidad de proteger derechos y libertades individuales y sociales. Por eso, además de la declaración por ley del Congreso, se impone al Poder Ejecutivo el dictado de la norma reglamentaria para su inclusión en el calendario escolar y para los correspondientes actos oficiales de conmemoración.

El anteproyecto de Ley de Cultos elaborado por el Consejo Asesor de la Secretaría de Culto entre los años 2000 y 2001, establecía en su primer artículo: "Todas las personas gozan del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional". Y el segundo artículo propuesto, específico en su descripción, pero no taxativo, enumeraba los derechos de que gozan todas las personas: "1. A profesar las creencias religiosas que libremente elijan; 2. A



cambiar o abandonar sus creencias religiosas; 3. A manifestar sus creencias religiosas o abstenerse de hacerlo; 4. A no ser obligadas a expresar sus creencias religiosas, salvo en los censos nacionales dispuestos por ley; 5. A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado; 6. A no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas; 7. A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente; 8. A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus convicciones; 9. A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en hospitales, asilos, cárceles o cuarteles; 10. A recibir sepultura digna de acuerdo a sus propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación; 11. A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos; 12. A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas; 13. A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones; 14. A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto; 15. A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de la leyes civiles.”

El artículo 14 de la Constitución Nacional enumera entre los derechos que gozan todos los habitantes de la Nación “...profesar libremente su culto...” y si bien estamos frente a un derecho y a una garantía para su ejercicio, es necesario dictar una Ley de Culto que sustituya la normativa anacrónica de los períodos autoritarios de la Argentina, para contar con un instrumento moderno, democrático y eficaz para hacer operativa dicha norma, así como los convenios y pactos internacionales de derechos humanos que también aseguran la protección de la libertad religiosa y de conciencia. Vale mencionar el art.18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia.”